

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 217/2019 B

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 6/2020

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 217/2019 en los que figura como parte demandante D^a.

representada por la procuradora D^a.
Tormo y como demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representada y asistida por el letrado consistorial, siendo codemandada representada por la procuradora D^a.

En los que impugna la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 13-2-2019, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por la actora, reclamando la indemnización de 1.400 euros, por los daños sufridos al caer al suelo al perder el equilibrio, como consecuencia de un vacío en el bordillo de la acera motivado por el mal diseño del mismo al haber efectuado un corte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 9/01/2020 para la celebración de vista.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 13-2-2019, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por la actora, reclamando la indemnización de 1.400 euros, por los daños sufridos al caer al suelo al perder el



equilibrio, como consecuencia de un vacío en el bordillo de la acera motivado por el mal diseño del mismo al haber efectuado un corte.

SEGUNDO.- La Administración alega que en el presente caso no existe nexo causal, toda vez que la culpa de los daños se deben al actuar negligente del perjudicado, es decir, que la causa del accidente lo fue la excesiva velocidad a la que circulaba.

Para que concurra nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños causados no deben existir elementos imputables al perjudicado o terceros que avoquen a la causa eficiente de los daños.

La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997, RJ 5945). Precisa la STS de 9-5-2000, RF 6263: “La Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 (RJ 1995,1981,4220 y 9501), 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 (RJ 8074 y 8754), 16 de noviembre de 1998 8RJ 9876), 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 (RJ 3146) y 15 de abril de 2000 (RJ 6255)”. En el mismo sentido STS 4-7-2006, RJ 5902: “A tal efecto y por lo que se refiere al nexo causal, que es el requisito cuestionado en este caso, ha de tenerse en cuenta que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente identidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 (RJ 10072) y 22 de julio de 2001 SIC, según las cuales, “es doctrina jurisprudencial consolidada que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo (RJ 1981), 23 de mayo (RJ 4220), 10 de octubre y 25 de noviembre de 1998, 20 de febrero (RJ 3146), 13 de marzo (RJ 3151) y 29 de marzo de 1999 (RJ 3241)”.

El nexo causal puede quedar eliminado o mermado cuando el perjudicado actúa sin el cuidado necesario para evitar el daño. En este sentido se ha pronunciado el TSJA, Sala de Granada en sentencia de 1 de marzo de 2005, al señalar: “Ya que, aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS de 13 de noviembre de 1997), no puede sino entenderse que tal requisito no concurre en el caso, al haber de considerarse deshecho aquel elemento de conexión ante el indudable actuar



negligente y descuidado en su deambular por la acera de la calle de la lesionada, que no hubo de prestar la más elemental atención en su marcha, hasta el punto de llegar a resbalar y caer ante un obstáculo de la calzada en modo alguno sorpresivo e insólito, a la manera que tampoco lo son las farolas, bancos señales de tráfico, diverso género de contenedores bordillos (...) que pueblan las avenidas, calles y calzadas de nuestros pueblos y ciudades”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 13 de enero de 2000, añadiendo que “tampoco resulta procedente reconocer a favor de las víctimas un total o parcial resarcimiento de sus daños y perjuicios sin valorar sus circunstancias en la producción de los hechos pues de actuarse de esta forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir (esa responsabilidad) uno de los fundamentos de la vida social”.

En la misma línea se ha pronunciado la STSJA, Sala de Granada, de 18 de abril de 2005: “La caída en el pequeño socavón (...) no puede entenderse sino consecuencia de la marcha poco reflexiva y hasta desatenta que hubo de mantener la misma (...) en su deambular por las calles de la localidad, naturalmente plagadas hoy, como es de general apreciación en los diferentes núcleos urbanos, de hitos, obstáculos, impedimentos e irregularidades, tanto en el vuelo como en el suelo, cuya realidad no puede desconocerse por el usuario quedando roto así aquel nexo de causalidad o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público”.

En el presente caso, en la fotografía aportada por la recurrente, se observa que el bordillo de la acera se interrumpe para dejar espacio a la instalación de una rejilla de alcantarillado. Tal rebaje del bordillo se aprecia sin dificultad alguna. En la fotografía no se aprecia ningún obstáculo que impidiera a la recurrente circular por la ancha acera, y que tuviera, necesariamente, que circular sobre el bordillo, como parece que es el motivo alegado por la misma (unas obras y una bicicleta). No obstante, si el estado de la acera hubiera obligado a la recurrente a circular sobre el bordillo, debía haber puesto un cuidado especial a la hora de caminar por un lugar no habitual. Cuando se debe caminar por el bordillo de la acera es necesario poner un cuidado extremo, ya que no es el lugar adecuado para andar, debiendo precisar que en los bordillos pueden existir obstáculos, entre ellos los de acceso a otras vías o calzadas. El bordillo es el límite con otras vías y a veces existen obras de conexión que se deben apreciar por quien pretenda circular por el mismo.

En consecuencia, en el presente caso la causa directa de las lesiones se debe a la negligencia de la perjudicada a la hora de circular por la vía pública, razón por la que no concurre el nexo causal.

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar el recurso, con imposición de costas a la actora por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D^a. , frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.



Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado